

ADVERTENCIA

El Manual sobre Prescripciones en materia de Notificación no constituye una interpretación jurídica de las obligaciones de notificación establecidas en los Acuerdos o las disposiciones jurídicas correspondientes. Ha sido elaborado por la Secretaría para ayudar a los Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones de notificación.

MANUAL DE COOPERACIÓN TÉCNICA SOBRE PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO RELATIVO A LA
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI
DEL GATT DE 1994

Esta sección del Manual sobre Prescripciones en materia de Notificación se refiere a las obligaciones de notificación derivadas del **ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994**. Comprende las cinco partes siguientes:

PARTE 1

RESEÑA DE LAS
PRESCRIPCIONES
EN MATERIA DE
NOTIFICACIÓN

PARTE 2

LISTA DE LAS
OBLIGACIONES
DE NOTIFICACIÓN

PARTE 3

DOCUMENTOS
PERTINENTES
RELATIVOS A
DIRECTRICES Y
MODELOS

PARTE 4

LISTA DE
NOTIFICACIONES
DESDE 1995

PARTE 5

TEXTO DEL
ACUERDO

En el caso de los Miembros que se han adherido de conformidad con el artículo XII del Acuerdo de Marrakech, sus Protocolos de Adhesión respectivos pueden contener otras obligaciones en materia de notificación, además de las establecidas en los Acuerdos de la OMC, y determinar los plazos de presentación de las notificaciones iniciales.

PARTE 1

RESEÑA DE LAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN

INTRODUCCIÓN

En términos muy generales, dumping es la venta de un producto en el territorio de un país importador a un precio inferior a aquel a que se vende ese producto en el mercado interior del país exportador. El artículo VI del GATT permite a los Miembros imponer derechos antidumping en los casos en que haya importaciones objeto de dumping, que se cause un daño importante a la rama de producción del país importador, y que haya una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño.

Con arreglo al sistema de la OMC, el Acuerdo Antidumping regula la imposición de derechos antidumping por los Miembros a los productos importados de otro Miembro. El Acuerdo contiene prescripciones de procedimiento y sustantivas detalladas sobre la iniciación y realización de investigaciones para determinar si hay importaciones que estén siendo objeto de dumping, si se está causando un daño importante a una rama de producción nacional del país importador y si existe una relación causal.

Aunque los Miembros no están obligados a tener disposiciones legislativas antidumping, el Acuerdo dispone que las medidas antidumping solo se aplicarán en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con el Acuerdo. El Acuerdo contiene las normas básicas por las que se rigen tales investigaciones, pero en sí mismo no es suficiente para regular todos los aspectos de una investigación. Por consiguiente, es probable que todo Miembro que prevea la necesidad de imponer derechos antidumping tenga que promulgar disposiciones legislativas o reglamentos adicionales para llevar a cabo las investigaciones con arreglo al Acuerdo.

El Acuerdo exige que todos los Miembros se aseguren de que sus disposiciones legislativas en la esfera antidumping estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

¿QUÉ SE DEBE NOTIFICAR?

Notificaciones de leyes o reglamentos antidumping

En el [artículo 18.5](#) del Acuerdo Antidumping se prescribe que los Miembros informarán al Comité de Prácticas Antidumping (Comité Antidumping) sobre sus leyes y reglamentos nacionales antidumping. Las notificaciones incluirán el texto íntegro de las

leyes o reglamentos pertinentes en español, francés o inglés. Cualquier modificación de las leyes, reglamentos o procedimientos administrativos debe notificarse con prontitud. Los Miembros que no tengan leyes ni reglamentos antidumping deberán presentar una notificación que así lo indique. Si un Miembro no puede notificar el texto de la legislación existente, habrá de presentar una explicación de por qué no ha hecho esa notificación. ([G/ADP/1](#) y [G/ADP/N/1/Suppl.1](#)).

Notificaciones de las autoridades competentes

En el [artículo 16.5](#) se exige a los Miembros que notifiquen al Comité Antidumping cuál es la autoridad competente para iniciar y llevar a cabo las investigaciones antidumping. La lista de notificaciones incluye las direcciones y los números de teléfono de las personas de contacto. Se actualiza periódicamente y puede consultarse en el documento [G/ADP/N/14/*](#). El addendum con el número más alto contiene la información más reciente.

Notificaciones de medidas preliminares y definitivas

En el [artículo 16.4](#) se establece que los Miembros informarán sin demora de todas las medidas antidumping que adopten, ya sean preliminares o definitivas. La notificación consiste a menudo en presentar el texto íntegro del aviso público relativo a la medida en español, francés o inglés, pero, en todo caso, debe contener la información mínima que ha de facilitarse según el texto adoptado por el Comité Antidumping en el documento [G/ADP/2/Rev.2](#).

Notificaciones de medidas antidumping

El [artículo 16.4](#) también prescribe a los Miembros la presentación, dos veces al año, de un informe sobre todas las medidas antidumping adoptadas, así como una relación de todas las medidas antidumping en vigor. Estos informes suelen presentarse a mediados de febrero, en relación con el período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre del año civil anterior, y a mediados de agosto en relación con el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio del año civil en curso. Puede consultarse un **modelo** de informe con las instrucciones detalladas adoptadas por el Comité en el documento [G/ADP/1/Rev.1](#). Los Miembros que no hayan adoptado medidas durante el período abarcado y que no tengan investigaciones en curso ni medidas en vigor no

PARTE 1

RESEÑA DE LAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN

tendrán que utilizar el modelo, sino que presentarán una notificación negativa (bastará con dos frases que expliquen que no se han adoptado medidas durante ese período).

Notificación única (presentación reservada a una categoría específica de miembros, que se describe a continuación)

El 21 de octubre de 2009, el Comité adoptó un modelo de notificación en virtud de los artículos [16.4](#) y [16.5](#) del Acuerdo Antidumping. Este modelo ([G/ADP/19](#)) permite presentar la denominada "notificación única". Este formato se elaboró para que los Miembros que todavía no hubiesen establecido una autoridad investigadora y que, por tanto, no hubiesen adoptado ninguna medida antidumping pudiesen presentar una notificación única, que sería válida hasta nuevo aviso. De cambiar esa situación, el Miembro en cuestión debe notificar al Comité el establecimiento de una autoridad competente para iniciar y llevar a cabo las investigaciones, y comunicar sin demora las medidas antidumping adoptadas en consecuencia.

¿QUÉ MIEMBROS DEBEN NOTIFICAR?

Todos los Miembros de la OMC.

Con respecto a los Gobiernos observadores, en 1995 el Comité adoptó una decisión, que figura en el documento [G/ADP/N/1/Suppl.1](#) y dice lo siguiente:

"Los Gobiernos que tengan la condición de observador facilitarán al Comité toda información que consideren pertinente sobre los asuntos a los que se refiere el Acuerdo, incluido el texto de sus leyes y reglamentos relativos a derechos antidumping, e información acerca de toda medida antidumping adoptada por dichos Gobiernos. Cualquier cuestión incluida en dicha información podrá ser sometida a la atención del Comité, a petición de cualquier Parte o del propio Gobierno observador, después de haber dado a los Gobiernos tiempo suficiente para examinarla".

¿CUÁNDO HAY QUE NOTIFICAR?

En el caso de las notificaciones de instrumentos legislativos

En virtud del [artículo 18.5](#) ([G/ADP/1](#) y [G/ADP/N/1/Suppl.1](#)), la notificación ha de hacerse una vez, al entrar en vigor el Acuerdo sobre la OMC para el Miembro notificante, respecto de las leyes y reglamentos existentes, y, posteriormente, con carácter *ad hoc* cuando se establezcan leyes y reglamentos o se introduzcan modificaciones. Véanse los [ejemplos ficticios](#), que enumeran diferentes situaciones y explican cuándo y cómo deben hacerse las notificaciones según la situación.

En el caso de las notificaciones *ad hoc*

En virtud del [artículo 16.4](#), los Miembros deben informar **sin demora** de todas las medidas antidumping preliminares o definitivas que adopten.

En el caso de los informes semestrales

En virtud del [artículo 16.4](#), que se presentan dos veces al año, el **primer informe** debe presentarse antes de **mediados de febrero y debe abarcar el período comprendido entre julio y diciembre del año civil anterior** (la Secretaría publica una solicitud de notificación en diciembre y un recordatorio en enero del año siguiente), mientras que el **segundo informe** debe presentarse antes de **mediados de agosto y debe abarcar el período comprendido entre enero y junio del año civil en curso** (la Secretaría publica una solicitud de notificación en enero y un recordatorio en julio del mismo año). Si un Miembro no ha adoptado medidas durante el período objeto de notificación, debe presentar una notificación negativa, sin necesidad de utilizar el modelo. Sin embargo, si el Miembro en cuestión no adoptó medidas que haya que notificar durante el período objeto de notificación, pero tiene medidas pendientes de períodos de notificación anteriores, tales como investigaciones o procedimientos en curso, o bien medidas en vigor, debe emplear el modelo para notificarlas.

En el caso de que se establezca una autoridad competente para iniciar y llevar a cabo investigaciones

En virtud del [artículo 16.5](#), debe notificarse solo una vez. Asimismo, las modificaciones ulteriores que se introduzcan deberán ser objeto de notificaciones *ad hoc*.

PARTE 1

RESEÑA DE LAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN

Notificaciones únicas

Solo deben presentar notificaciones únicas en virtud de los artículos [16.4](#) y [16.5](#) los Miembros pertenecientes a la categoría descrita en el documento [G/ADP/19](#).

¿CÓMO HAN DE HACERSE LAS NOTIFICACIONES?

En términos generales, cabe señalar que, de conformidad con una decisión adoptada por el Comité en 2009 ([G/ADP/20](#)), cada Miembro presentará todas las notificaciones antidumping, incluidos los informes *ad hoc* sobre todas las medidas antidumping y el modelo de información mínima, en **formato electrónico**.

En el caso de las notificaciones de instrumentos legislativos

En virtud del [artículo 18.5](#) ([G/ADP/1](#) y [G/ADP/N/1/Suppl.1](#)), la notificación ha de hacerse una vez, al entrar en vigor el Acuerdo sobre la OMC para el Miembro notificante, respecto de las leyes y reglamentos existentes, y posteriormente, con carácter *ad hoc* cuando se establezcan leyes y reglamentos o se introduzcan modificaciones. Véanse los [ejemplos ficticios](#), que enumeran diferentes situaciones y explican cuándo y cómo deben hacerse las notificaciones según la situación. **Esta notificación debe remitirse por correo electrónico a crn@wto.org, con copia al Secretario del Comité Antidumping. Dado que la Secretaría formateará el documento antes de su distribución, este debe presentarse en formato WORD.**

En el caso de las notificaciones *ad hoc*

En virtud del [artículo 16.4](#), los Miembros deben facilitar con carácter *ad hoc* y sin demora la información mínima indicada en el documento [G/ADP/2/Rev.2](#). Como alternativa, los Miembros cuyo idioma de trabajo sea el español, el francés o el inglés

¹ Todas las notificaciones, independientemente de su contenido o de la prescripción en virtud de la cual se presenten, deben dirigirse al Administrador del Registro Central de Notificaciones (RCN), como se indica en el documento [WT/INF/25/Rev.2](#). Las notificaciones pueden remitirse por medio de los sistemas de presentación en línea, en archivos adjuntos a correos electrónicos, por fax o por correo postal. Según la práctica habitual, se puede enviar una copia de la notificación a la unidad de la Secretaría competente para ese tipo de notificaciones.

pueden proporcionar el texto íntegro de los avisos públicos relativos a las medidas notificadas. **Esta notificación debe remitirse por correo electrónico a crn@wto.org, con copia al Secretario del Comité Antidumping. Dado que estas notificaciones no se distribuyen, sino que la Secretaría las recopila para que las examinen los Miembros, pueden presentarse en formato WORD o PDF. La Secretaría distribuye informes mensuales en los que se indican los Miembros que han presentado notificaciones en el mes en cuestión, los productos sujetos a las medidas notificadas y los nombres de los países exportadores.**

En el caso de los informes semestrales

En virtud del [artículo 16.4](#), que se presentan dos veces por año, antes de mediados de febrero (para el período de notificación comprendido entre julio y diciembre del año civil anterior) y antes de mediados de agosto (para el período de notificación comprendido entre enero y junio del año civil en curso):

Si deben notificarse medidas, se utilizará el modelo adoptado por el Comité, que figura en el documento [G/ADP/1/Rev.1](#).

Si no hay medidas que deban notificarse ni medidas pendientes de períodos anteriores, bastará con notificarlo sin utilizar el modelo que figura en el documento [G/ADP/1/Rev.1](#). A continuación se muestra un ejemplo de este tipo de notificación:

"De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 16.4](#) del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y en respuesta a la solicitud de presentación de informes semestrales que figura en el documento G/ADP/N/9, el Gobierno de [nombre del Miembro] notifica al Comité de Prácticas Antidumping que no ha adoptado ninguna medida antidumping durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio/1º de julio y el 31 de diciembre".

Si durante el período de notificación un Miembro no ha adoptado medidas que deban notificarse, pero tiene medidas pendientes de períodos de notificación anteriores, como investigaciones o procedimientos en curso, o bien mantiene medidas en vigor, debe utilizar el modelo para notificarlo.

PARTE 1

LISTA DE LAS OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN

Todas estas notificaciones **deben remitirse por correo electrónico a crn@wto.org, con copia al Secretario del Comité Antidumping. Dado que la Secretaría formateará el documento antes de su distribución, este debe presentarse en formato WORD.**

En el caso de que se establezca de una autoridad competente para iniciar y llevar a cabo investigaciones

En virtud del [artículo 16.5](#), debe notificarse solo una vez. Basta con remitir por correo electrónico la información de contacto de la nueva autoridad (nombre del responsable, dirección, correo electrónico, sitio web, números de teléfono, etc.). Asimismo, las modificaciones ulteriores que se introduzcan deberán notificarse *ad hoc* por correo electrónico. **Esta notificación debe remitirse a crn@wto.org, con copia al Secretario del Comité Antidumping.**

Notificaciones únicas

Deben presentar notificaciones únicas en virtud de los artículos [16.4](#) y el [artículo 16.5](#) los Miembros pertenecientes a la categoría descrita en el documento [G/ADP/19](#). Los Miembros pertenecientes a esa categoría han de presentar la notificación utilizando el modelo contenido en el documento [G/ADP/19](#) **y distribuido en los documentos de la serie [G/ADP/N/193/*](#)**. Esta notificación **solo debe presentarse una vez y es válida hasta nuevo aviso del Miembro en cuestión**. Esta notificación sustituye a las demás notificaciones en virtud del [artículo 16.4](#) y el [artículo 16.5](#) hasta que las circunstancias cambien, conforme a lo indicado en el documento [G/ADP/19](#). **Esta notificación debe remitirse por correo electrónico a crn@wto.org, con copia al Secretario del Comité Antidumping. Dado que la Secretaría formateará el documento antes de su distribución, debe presentarse en formato WORD.**

PARTE 2

LISTA DE LAS OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN

	¿QUÉ SE DEBE NOTIFICAR?		¿QUÉ MIEMBROS DEBEN NOTIFICAR?	¿CUÁNDO HAY QUE NOTIFICAR?		¿CÓMO HAN DE HACERSE LAS NOTIFICACIONES?		
	Prescripciones en materia de notificación	Tipo de medida	Miembros notificantes	Periodicidad	Observaciones sobre la periodicidad	Modelo	A quién debe dirigirse la notificación ²	Signatura de la notificación
1.	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, artículo 16.4 (<i>ad hoc</i>).	Medidas antidumping (preliminares y definitivas).	Todos los Miembros de la OMC	<i>Ad hoc</i>	<i>Ad hoc</i> , sin demora.	No (no existe un modelo propiamente dicho, sino una lista de la información mínima que debe notificarse, que figura en G/ADP/2/Rev.2)	Comité de Prácticas Antidumping	G/ADP/N/*
2.	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, artículo 16.4 (semestral).	Medidas antidumping (tomadas durante los 6 meses precedentes).	Todos los Miembros de la OMC	Periódica - Semestral	Mediados de febrero (para el período de notificación comprendido entre julio y diciembre) y mediados de agosto (para el período de notificación comprendido entre enero y junio).	Sí (modelo G/ADP/1/Rev.1)	Comité de Prácticas Antidumping	G/ADP/N/*

² Todas las notificaciones, independientemente de su contenido o de la prescripción en virtud de la cual se presenten, deben dirigirse al Administrador del Registro Central de Notificaciones (RCN), como se indica en el documento [WT/INF/25/Rev.2](#). Las notificaciones pueden remitirse por medio de los sistemas de presentación en línea, en archivos adjuntos a correos electrónicos, por fax o por correo postal. Según la práctica habitual, se puede enviar una copia de la notificación a la unidad de la Secretaría competente para ese tipo de notificaciones.

PARTE 2

LISTA DE LAS OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN

	¿QUÉ SE DEBE NOTIFICAR?		¿QUÉ MIEMBROS DEBEN NOTIFICAR?	¿CUÁNDO HAY QUE NOTIFICAR?		¿CÓMO HAN DE HACERSE LAS NOTIFICACIONES?		
	Prescripciones en materia de notificación	Tipo de medida	Miembros notificantes	Periodicidad	Observaciones sobre la periodicidad	Modelo	A quién debe dirigirse la notificación ²	Signatura de la notificación
3.	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, artículo 16.5 .	Las autoridades investigadoras competentes para iniciar y llevar a cabo las investigaciones a que se refiere el artículo 16.5 y los procedimientos internos que rigen la iniciación y desarrollo de dichas investigaciones.	Todos los Miembros de la OMC	Una vez	Única y tras la introducción de modificaciones posteriores. Según corresponda, tras la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro en cuestión.	No (no existe un modelo propiamente dicho, sino una relación de los datos de contacto de la autoridades investigadoras, que figura en G/ADP/N/14/*)	Comité de Prácticas Antidumping	G/ADP/N/14/*

² Todas las notificaciones, independientemente de su contenido o de la prescripción en virtud de la cual se presenten, deben dirigirse al Administrador del Registro Central de Notificaciones (RCN), como se indica en el documento [WT/INF/25/Rev.2](#). Las notificaciones pueden remitirse por medio de los sistemas de presentación en línea, en archivos adjuntos a correos electrónicos, por fax o por correo postal. Según la práctica habitual, se puede enviar una copia de la notificación a la unidad de la Secretaría competente para ese tipo de notificaciones.

PARTE 2

LISTA DE LAS OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN

	¿QUÉ SE DEBE NOTIFICAR?		¿QUÉ MIEMBROS DEBEN NOTIFICAR?	¿CUÁNDO HAY QUE NOTIFICAR?		¿CÓMO HAN DE HACERSE LAS NOTIFICACIONES?		
	Prescripciones en materia de notificación	Tipo de medida	Miembros notificantes	Periodicidad	Observaciones sobre la periodicidad	Modelo	A quién debe dirigirse la notificación?	Signatura de la notificación
4.	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, artículo 18.5 .	Leyes/reglamentos y sus modificaciones, con inclusión de las modificaciones en la administración de esas disposiciones (en cuanto a los idiomas de las notificaciones según el artículo 18.5, véanse los documentos (G/ADP/1 y G/ADP/N/1/Suppl.1).	Todos los Miembros de la OMC - Los Gobiernos observadores han de facilitar la información que se considere pertinente, con inclusión de los textos de leyes y reglamentos y los pormenores de las medidas adoptadas.	<i>Ad hoc</i>	<i>Ad hoc</i> , tras la promulgación. El texto íntegro una vez en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC en el caso de las leyes y los reglamentos en vigor (el 15 de marzo de 1995) (G/ADP/1 y G/ADP/N/1/Suppl.1); <i>ad hoc</i> cuando un Miembro/ Gobierno observador establezca tales leyes y reglamentos, o introduzca modificaciones en las leyes y reglamentos existentes o en su aplicación. En el caso de que no haya leyes o reglamentos, debe notificarse.	No (no existe un modelo propiamente dicho, sino directrices adoptadas por el Comité Antidumping, que figuran en G/ADP/1 y G/ADP/N/1/Suppl.1)	Comité de Prácticas Antidumping	G/ADP/N/1/*

² Todas las notificaciones, independientemente de su contenido o de la prescripción en virtud de la cual se presenten, deben dirigirse al Administrador del Registro Central de Notificaciones (RCN), como se indica en el documento [WT/INF/25/Rev.2](#). Las notificaciones pueden remitirse por medio de los sistemas de presentación en línea, en archivos adjuntos a correos electrónicos, por fax o por correo postal. Según la práctica habitual, se puede enviar una copia de la notificación a la unidad de la Secretaría competente para ese tipo de notificaciones.

PARTE 3

DOCUMENTOS PERTINENTES RELATIVOS A DIRECTRICES Y MODELOS

Modelo para la información facilitada en los informes semestrales: [G/ADP/1/Rev.1](#).

Información mínima que ha de facilitarse en virtud del artículo 16.4 del Acuerdo en los informes sobre todas las medidas antidumping, preliminares o definitivas: [G/ADP/2/Rev.2](#).

Notificación de leyes y reglamentos de conformidad con el artículo 18.5 del Acuerdo: [G/ADP/1](#) y [G/ADP/N/1/Suppl.1](#).

Lista de las autoridades competentes notificadas y actualizaciones: [G/ADP/N/14/*](#).

Notificaciones de conformidad con los artículos 16.4 y 16.5 - Modelo adoptado por el Comité el 21 de octubre de 2009 (notificación única): [G/ADP/19](#).

Decisión sobre la presentación electrónica de todas las notificaciones antidumping: [G/ADP/20](#).

PARTE 4

LISTA DE NOTIFICACIONES DESDE 1995

LISTA DE NOTIFICACIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16.4

Notificaciones de conformidad con los [artículos 16.4 y 16.5 \(ad hoc\)](#).

Notificaciones de conformidad con el [artículo 16.4 \(semestrales\)](#).

LISTA DE NOTIFICACIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16.5

Notificaciones de conformidad con el [artículo 16.5](#).

LISTA DE NOTIFICACIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 18.5

Notificaciones de conformidad con el [artículo 18.5](#).

LISTA DE NOTIFICACIONES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 16.4 Y 16.5

Notificación única - Decisión del Comité Antidumping (G/ADP/19).

PARTE 5

TEXTO DEL ACUERDO

Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994: [LT/UR/A-1A/3](#).